PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0489

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2017.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1 y Tropigás Dominicana, S.R.L.

Abogados:Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.

Recurridos: PER2 y PER3

Abogadas:Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Feliz.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 y Tropigás Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00691, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y la sociedad Tropigás Dominicana, SRL, constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0172699-7, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente PER5 dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Belén Feliz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la de ADD9 actuando como abogada constituida de JPER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Puerto Plata, República Dominicana.

4.Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 19 de octubre de 2007, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dictó la resolución núm. 140, que modificó el artículo primero de la resolución núm. 139/99, de fecha 12 de abril de 1999 y el artículo segundo, numeral 9, en lo relativo a que la distancia mínima entre las envasadoras de gas licuado de petróleo es de 2,500 metros cuadrados en las zonas del interior del país.

7.En otro orden, en fecha 18 de octubre de 2008, el Ayuntamiento de Villa Montellano emitió una carta

otorgando la no objeción de instalación de estación de expendio de gas licuado de petróleo denominada Terra Gas Montellano, ubicada en Puerto Plata, propiedad de los señores PER2 y PER3 Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2009, el Cuerpo de Bomberos de Villa Montellano certificó la instalación de la referida envasadora.

8.En fecha 5 de junio de 2015, a requerimiento de la entidad Tropigás Dominicana, SRL., fue instrumentado el acto núm. 1330/2015, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante del cual se notifica al Ministerio de Industria y Comercio (MICM), la oposición a emitir autorización para la instalación del proyecto Terra Gas Montellano.

9.En fecha 25 de septiembre de 2017, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por PER4 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00691, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por PER4 y Tropigas Dominicana, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Montellano, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Montellano PER2 y PER3 en atención a los motivos precedentemente expuesto. SEGUNDO: compensa pura y simplemente, las costas del proceso (sic).

III. Medio de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley por falsa calificación y desnaturalización de los hechos, así como arbitraria valoración de las pruebas y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en franca inobservancia del procedimiento del recurso contencioso administrativo regulado por los artículos 22-29 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los artículos 157-164 del Código Tributario y los artículos 3, 5 y 6 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa Estatal. Segundo medio: Violación del Debido Proceso y del Principio de Imparcialidad, consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente indica varios aspectos, de los cuales se analizará en primer término el relativo a la arbitraria valoración de las pruebas y errónea aplicación del

artículo 1315 del Código Civil por resultar útil a la solución del caso. En ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que incurrió en un error de valoración de las pruebas al rechazar el recurso contencioso administrativo por entender que había un único medio de prueba, desestimándolo por tratarse de una prueba que dependía de la autorización del tribunal para ordenar el informe presentado, en virtud de los artículos 302 y siguientes del Código Civil, lo cual desvirtúa la libertad probatoria de las partes y el artículo 1315 de la misma norma. Asimismo, la parte recurrente establece que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa como consecuencia de la falta de ponderación de la prueba aportada, al aplicar una errónea interpretación del poder soberano de los jueces para validar y evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, lo cual implica, además, una violación a la tutela judicial efectiva, sobrepasando los límites del principio de imparcialidad, igualdad de condiciones en el proceso y el debido proceso.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11. Que para sustentar su recurso, la parte recurrente presenta como único medio de prueba el informe técnico de fecha 12.04.2016 realizado por la Agrimensora PER6 en el cual se establece que luego de la investigación técnica realizada por esta, a petición de los recurrentes, la distancia lineal entre las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) de nombres “Estación de Servicios La Gran Parada” y “Terragas”, es de 2,091.93 mts., y que la distancia medida por la carretera, esta mide 2,323.2 mts. 12. Que respecto del referido informe el mismo no fue realizado de conformidad con las previsiones de los artículos 302 y siguiente del Código de procedimiento civil, ya que el mismo fue realizado por la parte demandante sin haber sido ordenado por el tribunal y sin haberse designado a los peritos que habrían de participar en el mismo, previa juramentación de los mismo, siendo dicha medida contradictoria a la otra parte. Que contrario a dicho procedimiento, el informe pericial realizado, no cumple con las previsiones de la norma, razones por las cuales rechaza el contenido del mismo. Que al ser el único medio de prueba con la finalidad de establecer que la distancia entre ambas estaciones de gas es contraria a la resolución 140 de fecha 19.10.2007 y ser este rechazado por ser violatoria al derecho de defensa, la presente demanda debe ser rechazada por insuficiencia de pruebas, siendo los actos atacados a través del presente recurso dictados sin vulneración de derechos y por ende son actos válidos, razones por las cuales se rechaza la presente demanda tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión. (Sic)

14.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe indicar, preliminarmente, que los jueces del fondo tienen el deber de fundamentar sus decisiones sobre la base del análisis integral entre las pruebas con la finalidad de fijar los hechos que habrán de subsumirse en el derecho aplicable al caso que se somete a ponderación. En esa actividad deben también indicar y señalar las pruebas que consideren pertinentes dada la naturaleza de lo que se discute otorgando a la mismas el peso probatorio que les corresponda.

15.Conexo a lo anterior y como parte de las garantías del debido proceso, debe también precisarse que los sujetos que accionan en justicia se encuentran revestidos de la libertad de presentación de las pruebas que, dentro del marco de la legalidad, puedan tener incidencia en el desarrollo del conflicto y la tutela de los derechos involucrados.

16.Al respecto, es criterio jurisprudencial que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión: el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y, por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela

judicial efectiva.

17.Más allá de lo anterior, la interpretación errada y aplicación desvirtuada de la libertad probatoria genera una violación al derecho a la prueba como concreción, en el contexto que nos ocupa, del derecho fundamental a la defensa previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución. Esto así, pues toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, conformada por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente. Tal y como sería el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

18.En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha plasmado un criterio sistemático, estableciendo que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. () la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

19.De esto se desprende que la argumentación del tribunal a quo relacionada con el rechazo de tipo formal del medio de prueba presentado por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fundamentado en que no fue cumplido el procedimiento formal del peritaje conforme con los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto un sujeto no puede ver limitada su derecho a la prueba por meros formalismos que no estén justificados por un valor o principio identificable de manera expresa por el ordenamiento jurídico, situación que no sucede en la especie y razón por la que se percibe una violación al referido derecho a la prueba.

20.Lo anterior implica que, tanto el recurrente como el recurrido, tiene la posibilidad de disponer de aquellos medios probatorios permitidos por la ley. Dicho derecho a la prueba debe ser ejercido de manera contradictora y cuyo resultado depende de la correlativa evaluación a cargo de los jueces apoderados, razones estas por la que procede acoger el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

18. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00691, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici